

ACHS

DECRETO N° 166



DICTA NUEVO REGLAMENTO DEL CONSEJO
CONSULTIVO DE LA COMISIÓN NACIONAL Y DE
LAS COMISIONES REGIONALES DEL MEDIO AMBIENTE

Líder en Prevención de Riesgos

CONTENIDO

	págs.
DECRETO N° 166	3
TÍTULO I Del Consejo Consultivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente	4
TÍTULO II De los Consejos Consultivos Regionales del Medio Ambiente	8

DECRETO N° 166

DICTA NUEVO REGLAMENTO DEL CONSEJO CONSULTIVO DE LA COMISIÓN NACIONAL Y DE LAS COMISIONES REGIONALES DEL MEDIO AMBIENTE

Santiago, 3 de noviembre de 1999.-

Hoy se decretó lo que sigue:

Núm. 166.- Visto: Los decretos N° 86 y N° 181, de 1995, N° 40 de 1996 y N° 123 de 1997, todos del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República; los artículos 67, 78, 79, 82 y 83 de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente y el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República, y

Considerando:

- 1.- La evaluación efectuada al funcionamiento del Consejo Consultivo de la Comisión Nacional y de las Comisiones Regionales del Medio Ambiente, después de dos años de existencia;
- 2.- Que estos Consejos constituyen un valioso aporte a la institucionalidad ambiental, específicamente en lo relacionado con la participación de la ciudadanía en la misma; y
- 3.- La necesidad de modificar el Reglamento del Consejo Consultivo de la Comisión Nacional y de las Comisiones Regionales del Medio Ambiente, con el objeto de mejorar la organización y funcionamiento de dichos Consejos,

Decreto:

Reemplázase el decreto N° 86, de 1995, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia por el siguiente:

TÍTULO I

Del Consejo Consultivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente

PÁRRAFO 1°

Composición y funcionamiento

Artículo 1°.- Habrá un Consejo Consultivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, presidido por el Ministro Presidente de dicha Comisión. El Consejo estará integrado por:

- a) Dos científicos, propuestos por el Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas;
- b) Dos representantes de organizaciones no gubernamentales sin fines de lucro, que tengan por objeto la protección del medio ambiente;
- c) Dos representantes de centros académicos independientes, que estudien o se ocupen de materias ambientales;
- d) Dos representantes del empresariado, propuestos por la organización empresarial de mayor representatividad en el país;
- e) Dos representantes de los trabajadores, propuestos por la organización sindical de mayor representatividad en el país, y
- f) Un representante del Presidente de la República.

En caso de ausencia o impedimento del Ministro Presidente, éste será reemplazado por el Subsecretario del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

Artículo 2°.- Los consejeros serán nombrados por el Presidente de la República por un período de dos años, el que podrá prorrogarse por una sola vez. Dicho nombramiento se efectuará, a más tardar, durante la segunda quincena del mes de enero del año respectivo y tendrá vigencia a contar de la fecha de creación en el cargo de los consejeros del período que finaliza.

Cuando un consejero se ausentare o viere impedido para ejercer su cargo en forma definitiva, el Presidente de la República designará un nuevo consejero.

En tal caso, el procedimiento de nombramiento se iniciará treinta días después de declarado vacante el cargo por el Presidente del Consejo, no importando el mes calendario en que ello se produjere. Los plazos para dicho nombramiento serán los mismos que se establecen en los artículos siguientes.

El reemplazante durará en sus funciones por el período que restare de los dos años para los cuales fue nombrado su antecesor.

Artículo 3°.- Para la designación de los consejeros a que hace referencia la letra a) del artículo 1°, el Director Ejecutivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente solicitará al Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas, durante la primera quincena del mes de agosto del año respectivo, la proposición de una quina. El Consejo de Rectores tendrá un plazo de treinta días, contados desde la recepción de la solicitud, para poner la quina a disposición del Director Ejecutivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente.

Para la designación de los consejeros referidos en las letras b), c), d) y e) del artículo 1º, la Comisión Nacional del Medio Ambiente publicará un aviso en un diario de circulación nacional, durante la primera quincena del mes de agosto, invitando a las entidades respectivas a participar en el proceso de designación de consejeros. La Comisión Nacional enviará, además, una carta certificada con dicha invitación a las entidades de que tenga conocimiento.

Las entidades señaladas en las letras b) y c) del artículo 1º deberán presentar una solicitud manifestando su interés en participar en el Consejo Consultivo y proponiendo un representante.

Dicha solicitud deberá consignar el nombre y domicilio de las entidades y acompañarse de los documentos que acrediten el objetivo, personalidad jurídica y fecha de constitución de las mismas, las que en todo caso deberán tener una existencia no inferior a un año contado hacia atrás, desde la fecha de la solicitud.

Las entidades que postulen a representar al empresariado y a los trabajadores, deberán proponer una quina y acompañar a su solicitud los antecedentes relativos al número de afiliados, años de existencia y relevancia de su aporte a la vida pública nacional.

Todas las solicitudes deberán ser puestas a disposición del Director Ejecutivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente durante la primera quincena del mes de septiembre, para que éste informe de ellas, durante la primera quincena del mes de octubre, al Presidente de la República, quien de entre todas las personas propuestas, designará a los consejeros que representarán a las citadas entidades.

Artículo 4º.- Las solicitudes de las organizaciones no gubernamentales y de los centros académicos independientes que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 1º y se hayan presentado conforme a lo previsto en el artículo precedente, formarán parte de una nómina que llevará al efecto la Comisión Nacional del Medio Ambiente.

Artículo 5º.- En la nómina referida en el artículo anterior se anotará:

1. El nombre y domicilio de las entidades.
2. La personalidad jurídica y objeto perseguido por ellas.
3. La fecha de constitución de las mismas.

Artículo 6º.- La mayor representatividad de la organización sindical y empresarial a que se refieren las letras d) y e) del artículo 1º, se determinará por el Director Ejecutivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, en base a los antecedentes señalados en el penúltimo inciso del artículo 3º. Dicha determinación se efectuará, a más tardar, durante la segunda quincena del mes de septiembre del año respectivo. El Director Ejecutivo comunicará su determinación a las organizaciones respectivas durante la tercera quincena del mes de septiembre del mismo año.

Artículo 7°.- Corresponderá al Consejo Consultivo:

- a) Absorber las consultas que le formule el Consejo Directivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente.
- b) Emitir opiniones sobre los anteproyectos de ley y de decretos supremos que fijen normas de calidad ambiental, de preservación de la naturaleza y conservación del patrimonio ambiental, planes de prevención y de descontaminación, regulaciones especiales de emisiones y normas de emisión que les sean sometidos a su conocimiento.
- c) Emitir su opinión en el proceso de selección de aquellos proyectos o actividades orientados a la protección o reparación del medio ambiente, la preservación de la naturaleza o la conservación del patrimonio ambiental, cuando el monto de estos proyectos exceda el equivalente a 500 unidades de fomento y que se financien con cargo al Fondo de Protección Ambiental.
- d) Ejercer todas las demás funciones que le encomiende el Consejo Directivo y la ley.

PÁRRAFO 2°**De su organización y funcionamiento**

Artículo 8°.- Para el cumplimiento de sus funciones, el Consejo Consultivo se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias se celebrarán a lo menos una vez al mes.

Artículo 9°.- El Ministro Presidente de la Comisión Nacional del Medio Ambiente podrá, por propia iniciativa o a petición de uno de los miembros del Consejo Directivo, convocar a sesiones extraordinarias y deberá convocar a éstas cuando la petición proceda de, a lo menos, seis consejeros. En la convocatoria se expresará la o las materias específicas que se tratarán.

Tanto las sesiones ordinarias como las extraordinarias se llevarán a efecto en las oficinas de la Comisión Nacional del Medio Ambiente o en el lugar que el mismo Consejo determine.

Artículo 10°.- El quórum para sesionar, tanto en reuniones ordinarias como extraordinarias, será de siete consejeros.

Artículo 11°.- Los acuerdos del Consejo se adoptarán con el voto favorable de, a lo menos, seis consejeros. En caso de producirse empate, decidirá el voto del Presidente o de su reemplazante.

Artículo 12°.- El Consejo Consultivo designará, de entre sus miembros, un Secretario, quien tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

- a) Llevar el Libro de Actas, el que deberá mantenerse en las oficinas de la Comisión Nacional del Medio Ambiente;

- b) Comunicar oficialmente los acuerdos adoptados y otorgar las copias fidedignas de las actas, y
- c) Participar como Ministro de Fe en las reuniones que se celebren.

El Consejo tendrá también un Secretario Técnico. Dicho cargo será ejercido por el Director Ejecutivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente. Tendrá, entre otras, la función de poner oportunamente a disposición de todos los miembros del Consejo, la información y antecedentes requeridos para las reuniones.

Artículo 13°.- En las actas se consignará el nombre de los consejeros asistentes a las reuniones, la reseña sucinta de lo tratado en ellas, de los acuerdos adoptados y del o los votos disidentes y de sus fundamentos cuando así lo solicite el o los consejeros que hayan emitido tales pronunciamientos. De no presentarse impedimentos, las actas serán aprobadas en la sesión siguiente y suscritas por la totalidad de los consejeros asistentes a las respectivas reuniones. Cuando un consejero tenga impedimentos para asistir a una sesión y/o para suscribir las actas, se hará constatar la naturaleza de su impedimento, sin que ello obste a su aprobación.

PÁRRAFO 1°
Composición y funciones

TÍTULO II

De los Consejos Consultivos Regionales del Medio Ambiente

Artículo 14°.- En cada región del territorio nacional habrá un Consejo Consultivo Regional del Medio Ambiente. Cada Consejo estará integrado por:

- a) Dos científicos, propuestos por las universidades o institutos profesionales establecidos en la región;
- b) Dos representantes de organizaciones no gubernamentales sin fines de lucro, establecidas en la región, que tengan por objeto la protección o estudio del medio ambiente;
- c) Dos representantes del empresariado, propuestos por las dos organizaciones empresariales de mayor representatividad en la región;
- d) Dos representantes de los trabajadores, propuestos por las dos organizaciones sindicales de mayor representatividad en la región;
- e) Un representante del Intendente Regional.

Los consejeros durarán en sus funciones un período de dos años, el que podrá prorrogarse por una sola vez. Su designación se efectuará por el Intendente Regional a más tardar durante la segunda quincena del mes de enero del año respectivo y tendrá vigencia a contar de la fecha de cesación en el cargo de los consejeros del período que finaliza.

Cada Consejo designará, de entre sus miembros, a su Presidente. La Secretaría Técnica será ejercida por el Director Regional respectivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente.

En caso de ausencia o impedimento definitivo de algún consejero, los Consejos Consultivos Regionales se regirán por las disposiciones sobre la materia contenida en los artículos primero y segundo de este Reglamento, con las excepciones derivadas de su estructura y competencia propias.

Artículo 15°.- Para la designación de los consejeros referidos en las letras a), b), c) y d) del artículo anterior, la Comisión Regional del Medio Ambiente publicará un aviso en un diario de circulación regional, durante la primera quincena del mes de agosto, invitando a las entidades respectivas a participar en el proceso de designación de consejeros del Consejo Consultivo Regional. La Comisión Regional enviará, además, una carta certificada con dicha invitación a las entidades de que tenga conocimiento.

Las entidades señaladas en las letras a) y b) del artículo anterior deberán presentar una solicitud manifestando su interés en participar en el Consejo Consultivo Regional, mediante la proposición de una nómina de representantes.

En el evento de no existir universidades o institutos profesionales establecidos en la región, los consejeros a que se refiere la letra a) del artículo anterior serán designados libremente por el Intendente Regional.

La solicitud de las entidades señaladas en la letra b) del artículo anterior, deberá consignar el nombre y domicilio de las entidades y presentarse

acompañada de los documentos que acrediten el objetivo, personalidad jurídica y fecha de constitución de las mismas, las que, en todo caso, deberán tener una existencia no inferior a un año contado hacia atrás, desde la fecha de la solicitud.

Las entidades que postulen a representar al empresariado y a los trabajadores, deberán proponer una nómina y acompañar a su solicitud los antecedentes relativos al número de afiliados, años de existencia y relevancia de su aporte a la vida pública regional.

Todas las solicitudes deberán ser puestas a disposición del Director Regional de la Comisión durante la primera quincena del mes de septiembre, para que éste informe de ellas, durante la primera quincena del mes de octubre, al Intendente respectivo, quien, de entre todas las personas propuestas, designará a los consejeros que representarán a las citadas entidades.

Artículo 16°.- Las solicitudes de las organizaciones no gubernamentales y de las universidades o institutos profesionales, que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 15 y se hayan presentado conforme a lo previsto en el artículo precedente, formarán parte de una nómina que llevará al efecto la Comisión Regional del Medio Ambiente.

En dicha nómina se anotarán el nombre y domicilio de las entidades, la personalidad jurídica y objeto perseguido por ellas y la fecha de su constitución.

Artículo 17°.- La mayor representatividad de las organizaciones a que se refieren las letras c) y d) del artículo 15, se determinará por el respectivo Director Regional de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, en base a los antecedentes señalados en el penúltimo inciso del artículo 16. Dicha determinación se efectuará, a más tardar, durante la segunda quincena del mes de septiembre del año respectivo.

El Director Regional comunicará su determinación a las organizaciones respectivas durante la tercera quincena del mes de septiembre del mismo año.

Artículo 18°.- Corresponderá al Consejo Consultivo Regional:

- a) Absorber las consultas que le formule la Comisión Regional del Medio Ambiente;
- b) Emitir su opinión sobre los anteproyectos de ley y decretos supremos que fijen normas secundarias de calidad ambiental, de preservación de la naturaleza y conservación del patrimonio ambiental, planes de prevención y de descontaminación, regulaciones especiales de emisiones y normas de emisión, que afecten al territorio regional y les sean sometidos a su conocimiento, y
- c) Ejercer todas las demás funciones que le encomiende la ley.

PÁRRAFO 2°

De su organización y funcionamiento

Artículo 19°.- En su organización y funcionamiento, los Consejos Consultivos Regionales del Medio Ambiente se someterán a las disposiciones del Párrafo 2° del Título I del presente Reglamento, con las excepciones derivadas de su estructura y competencia propias.

Sin perjuicio de lo anterior, los representantes ante el Consejo Consultivo Regional y las organizaciones a las que pertenezcan, deberán tener un año de residencia en la región respectiva, acreditada mediante declaración jurada ante notario.

El quórum para sesionar, tanto en reuniones ordinarias como extraordinarias, y para adoptar los acuerdos, será de cinco consejeros.

NORMA TRANSITORIA

Artículo único.- No obstante lo establecido en el artículo 2º, los actuales consejeros continuarán desempeñando su cargo hasta el total vencimiento del período para el que han sido nombrados.

Para proveer las vacantes que se produzcan a contar de la entrada en vigencia de este Reglamento, se seguirá el procedimiento establecido en el inciso segundo y tercero del artículo 2º.

Tómese razón, regístrese, comuníquese y publíquese.

EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE

Presidente de la República

José Miguel Insulza Salinas

Ministro Secretario General de la Presidencia

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento. Saluda Atte. a Ud.,

Carlos Carmona Santander

Subsecretario General de la Presidencia de la República

DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE CHILE

18 de diciembre de 1999